

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020-00138 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESPERANZA GUTIÉRREZ DE VÉLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

A través de memorial de 27 de octubre de 2020 la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda.

En relación con su procedencia se encuentra que el artículo 173 del CPACA establece los requisitos para el efecto, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un sólo documento con la demanda inicial.

En este sentido, se encuentra que la solicitud en comento sí fue formulada en oportunidad pues el término de traslado de la demanda aún no se ha vencido, pues a la fecha no se ha notificado la demanda.

Igualmente, de su contenido se tiene que se reforman unos hechos de la demanda y la cuantificación de los perjuicios.

En este orden, los puntos objeto de reforma son admisibles a la luz del artículo 173 numeral 2; igualmente, se tiene que la parte actora integró en un solo documento la demanda y la reforma.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada, notifíquese en un solo acto procesal la totalidad de actuaciones, entre ellas la reforma a la demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta el ordinal anterior, los términos para dar respuesta serán los dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria